SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	O1
Abogadas:	Licdas. Flor María Valdez Martínez y Martha Vidal Reyes.
Recurrido:	Sociedad de Gestión de Desarrollo Turístico, S. A. (Sogedetu).
Abogado:	Lic. Rainier Álvarez Reyes.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por O1 contra la sentencia núm. 028-2018-SSENT-153, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por las Lcdas. Flor María Valdez Martínez y Martha Vidal Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD1 [redacted] Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de [redacted] de dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rainier Álvarez Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de PER5 y la razón social Sociedad de Gestión de Desarrollo Turístico, SA. (Sogedetu), sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República, RNC 1-01-77124-2, con su domicilio en la intersección formada por las calles ADD5 [redacted] representada por

su gerente PER6 mexicano, poseedor de la cédula de identidad núm. CED1

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, O1 una demanda en cobro de prestaciones, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Sociedad de Gestión de Desarrollo Turístico, SA. (Sogedetu) y PER5 dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-00453, de fecha 20 de noviembre de 2017, mediante la cual rechazó la demanda por falta de pruebas respecto a la relación laboral.

La referida decisión fue recurrida por O1 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSENT-153, de fecha 17 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de diciembre (2017), por el señor* O1 *siendo la parte recurrida, la razón social SOCIEDAD DE GESTION DE DESARROLLO TURISTICO, S.A. y señor* PER10 *contra la sentencia Núm. 051-2017-SSEN-00453, dictada en fecha veinte (20) días del mes de noviembre (2017), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sentencia cuya parte dispositiva se copia en otra parte dé esta misma decisión.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación examinado, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente* PER11 *al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho del LIC. RAINIER ALVAREZ, quien afirma haberlas avanzado* (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violaciones: Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; artículo 50, 241 y 242 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación a la ley, violación a los arts. 75, 322, 424, 441, violación al principio I y V del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación al debido proceso de ley y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos sometidos al debate como medios de prueba de que el momento de realizar el despido se establecieron causas infundadas, puesto que los pagos que le eran realizados de manera quincenal era como empleado y no en calidad de igualado; que al dictar su sentencia no estableció correctamente el vínculo existente entre el trabajador y el empleador, toda vez que el mismo le

prestaba un servicio con una finalidad y objetivo, pudiéndose verificar además que devengaba un salario y tenía un horario, por lo que dicha sentencia debe ser casada.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, por un alegado despido injustificado ejercido en su contra por los recurridos y en apoyo de sus pretensiones aportó como elementos de pruebas: copia de comunicación de despido dirigido al demandante de fecha 08/07/2017 y tres copias de coletillas de cheques, entre otros; en su defensa la parte demandada sostuvo que entre las partes no existía una relación de subordinación sino que este era un profesional liberal y en apoyo de su pretensión depositó copia de relación de facturas del año 2016 de fecha 11/08/2017 y copias de legajos de facturas correspondientes a los años 2016 y 2017, solicitando la exclusión de PER12 O1 y la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, acción que fue decidida por el tribunal de primer grado rechazando la demanda por no existir evidencia de la relación laboral entre las partes; b) que al no estar de acuerdo con la referida decisión el hoy recurrente interpuso recurso de apelación sobre el fundamento de que el juez *a quo* no valoró adecuadamente las pruebas que les fueron suministradas, reiterando que este fue despedido de forma injustificada y por tanto, debían acogerse sus reclamos iniciales y revocarse la decisión impugnada; por su parte, los actuales recurridos mantuvieron los términos de la defensa presentada por estos en el tribunal de primer grado, reiterando la inexistencia de contrato de trabajo, solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia rendida por el juzgado *a quo*; y c) que la corte de trabajo apoderara del recurso luego de la valoración de los testimonios de los testigos a cargo de la parte recurrente PER13 PER14 y el testigo a cargo de la parte recurrida PER15 conjuntamente con los medios de prueba documentales aportados, determinó que el recurrente era un profesional liberal, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10.- La corte ha podido establecer como hechos probados en el presente caso, por medio del examen de la prueba documental y testimonial presentada en apelación, además de los hechos no controvertidos: a) que la parte recurrente prestó servicios para la demandando Sociedad de Gestión de Desarrollo Turístico, S. A. como encargado de entretenimiento, con carácter independiente, como puede establecerse por las copias de las facturas a nombre de SERVICIOS MUSICALES, RNC 037-0023233-7, b) que dichas facturas se realizaban con comprobante fiscal, c) en dichas facturas indican que la empresa brinda servicios de bodas, cumpleaños, recepciones, cocteles etc. 11.- Independientemente del tiempo de duración de la relación de trabajo entre el demandante y el demandado, el demandante, hoy recurrente no estableció ante la corte la existencia de una relación laboral subordinada al demandado, sino que por el contrario quedo establecido por los medios de prueba antes señalados, que la labor o servicio de entretenimiento o armonización musical realizada en el restaurant del hotel, eran realizadas en virtud del ejercicio de una actividad independiente, por lo que la relación intervenida entre las partes constituye una relación no regulada por el Código de trabajo sino por el derecho civil" (sic).

Respecto del contrato de trabajo y sus elementos característicos, la doctrina jurisprudencial establece que es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario. Respecto de la subordinación, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha establecido la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el mismo momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

La subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo, ya que se distingue el contrato de trabajo del contrato de obras por ajuste y del trabajador independiente, en estos casos no existe

subordinación, el servicio se presta sin sujeción alguna.

No obstante lo anterior, existen profesiones que no se encuentran regidas por el Código de Trabajo, al respecto el artículo 5 del Código de Trabajo expresa: *No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente. 2. Los comisionistas y los corredores. 3. Los agentes y representantes de comercio. 4. Los arrendatarios y los aparceros de los propietarios* (sic).

En el tenor anterior, la doctrina autorizada que esta corte de casación comparte consagra que el Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, que los médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica.

Del estudio integral de las pruebas aportadas, esto es, las declaraciones de los testigos de ambas partes, las facturas y las demás piezas depositadas a esos propósitos, los jueces del fondo determinaron que el recurrente, no realizaba un servicio sometido a una subordinación jurídica, sino un servicio propio de una profesional liberal, cuya ejecución no entra en los parámetros del contrato de trabajo, ya que como correctamente determinó la corte *a qua* al examinar las facturas con comprobante gubernamental por concepto "ambientación musical" (sic) y las declaraciones rendidas por PER15 quien, en síntesis, refirió que: "el servicio que el demandante brindaba al hotel básicamente era de animación musical en el restaurante básicamente 06 días a la semana, era una persona que brindaba un servicio independiente nosotros como hotel no se le trazaba las pautas de cómo iba hacer su trabajo como profesional independiente el llevaba sus instrumento como el plan de trabajo del día, a él se le pagaba por prestación básicamente con una factura con comprobante fiscal valido que el suministraba" (sic), podía establecerse de forma indefectible la ausencia de subordinación jurídica y en consecuencia la inexistencia de contrato de trabajo; de lo anterior se colige que la alzada formó su convicción en los hechos y documentos que le fueron sometidos para su ponderación, sin que se advierta que haya incurrido en falta de base legal o desnaturalización; en tal sentido, este medio debe ser desestimado.

Para apuntalar el segundo medio de su recurso, la parte recurrente hace las alegaciones que a continuación se transcriben textualmente:

"POR CUANTO: A que la corte a-qua también incurrió en violaciones graves en contra de los derechos del trabajador, los cuales establecen de manera clara y precisa, los siguientes: el principio I del Código de Trabajo dispone: "El trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Este debe velar porque las normas del derecho de trabajo se sujeten a sus fines esenciales, que son el bienestar humano y la justicia social. Y el principio V del código de trabajo dispone: Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional". "Es nulo todo pacto en contrario" (sic).

Del análisis de lo sostenido por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que hace referencia a una alegada violación a la ley, así como a los artículos 75, 322, 424, 441 y principios I y V del Código de Trabajo, sin embargo, no precisa en qué consistió dicha vulneración, limitándose a citar únicamente los textos legales sin precisar de qué forma el fallo impugnado incurre en las violaciones que se le atribuyen; al respecto la jurisprudencia pacífica sostiene que el vicio casacional no puede limitarse a exponer la vulneración a un texto legal sino que debe establecerse de qué forma incurre la Corte en esa vulneración y en qué aspecto del fallo impugnado se advierte, por lo que al no existir una conexión lógica que vincule la sentencia impugnada con la violación argüida queda configurada la inadmisibilidad del medio invocado por falta de contenido ponderable de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Para apuntalar el tercer medio de su recurso, la parte recurrente, transcribe íntegramente las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, los Principios V y IX y los artículos 87, 91, 93, 712 y 712 del Código de Trabajo, el artículo 1382 del Código Civil dominicano y el 203 de la Ley

núm. 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y formula las argumentaciones y supuestos fácticos que a continuación se transcriben textualmente:

"POR CUANTO: A que la corte a-qua al fallar como lo hizo, incurrió en un error grosero al debido proceso de ley y violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, lo que hace que dicha sentencia sea casada en todas sus partes. **POR CUANTO:** A que los magistrados al momento de ponderar en el expediente de que se trata uno de los punto controvertidos en la presente instancia de dicho recurso lo es el compromiso asumido y la obligación contractual que existió entre ambas partes, el trabajador recurrente cumplió con la obligación de entregar los trabajos terminados y se estableció que al momento de terminar los mismos les serían entregadas las demás partidas es decir los valores restantes cosa que la parte recurrida no cumplió, por lo que dicha sentencia debe ser revocada y conminar a la parte recurrida al pago de los valores restantes a la aparte recurrente. **POR CUANTO:** A que el tribunal a-quo estableció que las parte recurrida alego que el recurrente no hizo el trabajo que se le pidió en su justo momento ofreció un servicio de mala calidad sin embargo en estos casos solo los patronos se verían en la obligación de hacer un informe a sus superiores sobre los resultados.- **POR CUANTO:** A qué se puede verificar además que las declaraciones del testigo PER16 fueron muy claras y precisas pues al momento de hacerle entrega de los resultados no hubo objeción alguna de los mismos por parte del Ing. PER17 por lo que es ilógico en ese aspecto el fallo emitido en la referida sentencia. **POR CUANTO:** A como consecuencia de lo pactado y del supuesto ir reconocimiento de que los trabajos no fueron concluidos de manera satisfactoria para la parte recurrida en detrimento de la parte recurrente nos vemos en la obligación de solicitarle a los magistrados de esta honorable Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia recurrida enviando a un tribunal de igual jerarquía a los fines de que el mismo haga las ponderaciones y valoraciones de las pruebas aportadas por las partes" (sic).

De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho e indicar agravios que no se corresponden con el objeto de la litis, al hacer referencia a que cumplió con la obligación de entregar los trabajos terminados y se estableció que al momento de terminarlos les serían entregadas las demás partidas es decir, los valores restantes, sin embargo, el punto controvertido de la litis radicó en la comprobación de la existencia de una relación laboral. Es preciso señalar que también hace referencia a las declaraciones de PER16 testigo que no figura en la instrucción del proceso; que además establece criterios jurisprudenciales sin precisar su aplicación en el caso ocurrente; en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del medio, por estar dirigidos a una realidad procesal distinta a la conocida y fallada por el tribunal, lo que lo hace imponderable.

Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

En razón de la materia laboral, en el presente caso se aplica la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con la tutela judicial diferenciada y al particularismo de la materia, se pueden compensar las costas.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por de contra la sentencia núm. 028-2018-SSENT-153, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici